

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-217/2021.

PARTE ACTORA: JAIME MARTÍNEZ TAPIA Y MARÍA ESTHER GARZA MORENO.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 25 de junio de 2021¹.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno**, al pretender ser declaradas personas candidatas en la primera y segunda diputación plurinominal al Congreso del Estado de Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, en razón a que no es jurídicamente posible reparar las violaciones de que se quejan, ya que el 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral y la demanda se recibió el 13 siguiente.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las partes actoras, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El 7 de septiembre de 2020, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y con ello las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro³.

1.3. Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Señalan las partes actoras que ocurrió el 17 de abril, mediante sesión virtual de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI*.

1.4. Quejas intrapartidarias. El 21 de abril, las partes actoras interpusieron sendas demandas dirigidas a la Comisión de Procesos, a la presidenta de la Comisión Política Estatal Permanente del *PRI* y a la *Comisión de Justicia*, controvirtiendo el acuerdo que designó a quienes integrarían la lista o planilla de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues estimaron que no se

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ordacuerdo-075-pdf/>

aplicaron los estatutos del partido, específicamente en donde se establece que deberá ser tomada en cuenta la trayectoria para poder ocupar una candidatura a puestos de elección popular, argumentando sólo la aplicación del principio de discrecionalidad.

1.5. Juicios ciudadanos. Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno, manifestaron su inconformidad con la omisión de diversos órganos de su partido de dar trámite, conocer y resolver con debida inmediatez y celeridad sus quejas interpuestas, por lo que interpusieron *Juicio ciudadano* respectivamente ante este órgano jurisdiccional, generando los expedientes TEEG-JPDC-192/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-194/2021.

1.6. Resolución del Tribunal. El 5 de junio, se resolvieron de forma acumulada los *juicios ciudadanos*, en el sentido de declarar fundado el agravio de omisión por parte de la *Comisión de Justicia* para conocer con debida inmediatez y celeridad las quejas interpuestas y se ordenó proceder a su trámite y resolución⁴.

1.7. Resolución de la Comisión de Justicia. La dictó dentro del expediente **CNJP-JDP-GUA-114/2021**, en el sentido de declarar infundados los juicios para la protección de los derechos políticos de la o del militante.

1.8. Juicio ciudadano. Inconformes con la anterior determinación, lo interpusieron ante este *Tribunal* el 13 de junio.

1.9. Turno. Mediante acuerdo de fecha 14 de junio se turnó el expediente a la tercera ponencia para su substanciación.

1.10. Radicación. El 17 siguiente, el Magistrado instructor emitió el acuerdo y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

⁴ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-192-2021> y sus acumulado TEEG-JPDC-194/2021.pdf

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRI* para la integración de Congreso del Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Acto reclamado. La resolución de 10 de junio, dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNJP-JDP-GUA-114/2021**.

Las partes actoras argumentaron lo siguiente:

a) La inobservancia de los estatutos del partido por parte de la *Comisión de Justicia* del *PRI*, ya que fundó su resolución en el principio de discrecionalidad, sin que haya habido mínimamente dos participantes, para que entre éstos se hubiere elegido mediante esa facultad.

b) La mala fundamentación en la resolución, su falta de motivación e interpretación errónea de los hechos planteados, ya que carece de congruencia externa porque no se refirió de manera concreta a los actos impugnados, ni se dictó en concordancia con las pretensiones formuladas.

c) La *Comisión de Justicia*, al resolver, no se condujo con buena fe, lo hizo con dolo, por narrar hechos falsos, porque la lista de candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional no es la misma, que se registró en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

d) Falta de exhaustividad por no abordar todos y cada uno de los puntos planteados, sin emitir pronunciamiento respecto de algunas afirmaciones que se plantearon en el escrito de queja y que consideraban les causaban agravio.

2.3. Improcedencia del Juicio ciudadano por resultar material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida. Al respecto, el *Tribunal* concluye que el medio de impugnación es **improcedente**, en atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 420, fracción IV de la *Ley electoral local* establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados.

Sobre esto último, la *Sala Superior* ha establecido que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a las y los participantes en la contienda⁵.

Asimismo, ha determinado que el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento⁶.

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas,

⁵ Sirve como criterio lo sostenido en la *Tesis XL/99* de *Sala Superior*, de rubro y texto: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**..

⁶ Véase la Jurisprudencia **37/2002** de *Sala Superior*, de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**.

deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se estima violado.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se advierte que la pretensión fundamental de las partes actoras consiste en que se les otorgue el registro como personas candidatas del *PR*I en el primer y segundo lugar, respectivamente, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional; sin embargo, dicha pretensión no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, porque **el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.**

Lo anterior, porque es un hecho notorio⁷ que el pasado 6 de junio, se realizó la jornada electoral en Guanajuato, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado, hecho que imposibilita a las personas impugnantes poder ser votadas para los cargos referidos, esto, con independencia de que les asista o no la razón, pues no podría tener alguna consecuencia jurídica en su favor, ya que actualmente la jornada electiva en la cual pretendían participar en dicha posición ya se llevó a cabo.

Cabe referir que el objeto de las sentencias que se emiten en los *Juicios ciudadanos* es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, existe imposibilidad para reestablecerlos.

De esta manera si las partes recurrentes promovieron el *Juicio ciudadano* el 13 de junio⁸ ante este *Tribunal*, y como ya se mencionó la jornada electoral se llevó a cabo el pasado 6 del mismo mes, es evidente que actualmente nos encontramos en otra etapa del proceso comicial,

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁸ Como se advierte del sello de recepción de la demanda, visible en foja 01.

es decir, la de **resultados electorales**, al haber concluido las etapas previas de preparación de la elección y jornada electoral, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve.

En ese sentido, al **resultar material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida** por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, es que ya no tiene objeto alguno continuar con el asunto, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante un acuerdo plenario de desechamiento.

Esto es así porque el artículo 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de medios de impugnación que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, estableciéndose como requisito de procedencia de los medios de impugnación, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

De conformidad con el artículo 185 de la *Ley electoral local*, el registro de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación de proporcional, forma parte de la etapa de los actos previos a la elección, y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las fases del proceso electoral, resulta irreparable la violación que se hubiere cometido en la de preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales.

Ello porque no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de registro de candidaturas ocurrido en la preparación de la elección.

Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad

jurídica de las y los participantes en los mismos, ya que, la ciudadanía emitió su sufragio en un orden de prelación establecido en la boleta electoral y las y los candidatos fueron votados conforme al mismo.

En tal sentido, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deben tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Criterio que ha sido asumido en distintos casos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en los juicios SM-JDC-589/2021, SM-JDC-574/2021, SM-JDC-578/2021, SM-JDC-581/2021 y SM-JDC-613/2018, la *Sala Superior* en los juicios SUP-JDC-444/2018, SUP-JDC-438/2018, SUP-REC-561/2018 y SUP-REC-136/2016, así como este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-JPDC-212/2021.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

ÚNICO. Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jaime Martínez Tapia y María Esther Garza Moreno** en los términos señalados en el punto **2.3** de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a las partes promoventes en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México, y por medio de los **estrados del Tribunal** a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, **comuníquese** a las direcciones de correo electrónico a quienes las hayan proporcionado para tal efecto y **publíquese** en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, así como el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.